



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss Seguros y Reaseguros S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de diciembre de 2008, tuvo entrada en *este Consejo consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.191/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en representación de sssss Seguros y Reaseguros, S.A., por los daños ocasionados en un vehículo como consecuencia del



accidente producido por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba. En dicho escrito se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

“El pasado día 9 de enero de 2008, a las 10:20 horas conducía (...) por el Paseo xxxx1 en dirección a xxxx2, cuando al llegar a la altura de la C/ xxxx3, es sorprendido inopinadamente por un enorme pedrusco en medio de la vía, pasando por encima de él con la rueda delantera derecha (...)”.

Solicita una indemnización de 523,33 euros.

Acompaña a la reclamación copias de los siguientes documentos: poder notarial acreditativo de la representación, atestado levantado por la Policía Local de xxxxx, en el que se constata la existencia de un trozo de bordillo en la calzada y los daños producidos en el vehículo, informe de valoración del daño, “pantallazo” acreditativo del pago y póliza de seguro.

Segundo.- El 11 de marzo de 2008 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente remitido un escrito de qqqqq, S.A., en el que se indica que no es imputable a dicha empresa ningún tipo de responsabilidad sobre lo ocurrido.

Cuarto.- El 28 de octubre de 2008, tiene lugar la comparecencia en el Servicio de Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento del testigo D. ttttt, que manifiesta:

“Que estaba trabajando en las casas de la vvvvv con su vehículo máquina barredora haciendo las aceras de esa zona y cuando se dirigía hacia el Paseo de xxxx1 vio en la carretera de esa vía pública una piedra grande, creyó que era peligrosa y saltó de la máquina para retirarla, como había dos coches cerca circulando tuvo que esperar a que pasaran. El primer coche esquivó la piedra y el segundo no pudo verla y pasó por encima de ella, oyendo en ese momento varios golpes.

»Que llamaron a la Policía quien instruyó un atestado.



»Que siguió trabajando y al pasar de nuevo por el lugar vio que estaba la Policía y paró para hablar con ellos y vieron que el trozo de piedra que encontraron en la calzada era un trozo de adoquín.

»Que el coche alcanzó la piedra con la rueda derecha produciendo varios golpes sobre el vehículo (...)”.

Consta asimismo la aportación de copia de la factura de reparación del vehículo por importe de 523,32 euros.

Quinto.- No consta haberse concedido el preceptivo trámite de audiencia.

Sexto.- El 18 de noviembre de 2008 se dicta propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Aun cuando no consta el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), este Consejo Consultivo estima que en el presente supuesto el atestado emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, en cuanto contiene las circunstancias en las que se produjo el siniestro y los daños ocasionados, permite tener por cumplido dicho trámite. No obstante, se recuerda la necesidad de cumplimiento estricto de los trámites procedimentales exigidos por la normativa citada.

- No consta la concesión de trámite de audiencia al reclamante. El artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, exige que dicho trámite se conceda una vez concluida la instrucción e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. Ahora bien, este Consejo Consultivo, sin perjuicio de reiterar la preceptividad de este trámite, ha considerado en otras ocasiones que la omisión del mismo no genera indefensión en el interesado, cuando se propone la estimación íntegra de la pretensión resarcitoria.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxxx por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

»También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de



emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado emitido por la Policía Local del Ayuntamiento, y de la prueba testifical practicada, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al mal estado de la vía por la que circulaba, como consecuencia de la existencia de una piedra en la calzada, de dimensiones suficientes para producir el daño sufrido por el vehículo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”. En semejantes términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 163/2004, de 15 de abril; 195/2005, de 31 de marzo; y 627/2006, 654/2006, 702/2006, 744/2006 y 813/2006, todos ellos de 31 de agosto.

No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del conductor del vehículo, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, se considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante por el accidente de tráfico sufrido.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 523,32 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del



vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente remitido.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.